

**AVISA**

Que mediante providencia calendada VEINTIUNO (21) de ENERO de DOS MIL VEINTIDOS (2022), proferida por la H. Magistrada AÍDA VICTORIA LOZANO RICO **NEGO** la acción de tutela radicada con el No. 110012203000202200003 00 FORMULADA POR BANCO CAJA SOCIAL S.A. contra el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ Y OTRO. Por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

**PARTES, TERCEROS E INTERVINIENTES DENTRO DEL PROCESO**

proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real identificado con el número de radicación 11001-3103-013-2017-00385-00.

**SE FIJA EL 24 DE ENERO DE 2022 A LAS 08:00 AM**

**VENCE: EL 24 DE ENERO DE 2022 A LAS 05:00 PM**

PUBLICACIÓN EN LA PÁGINA DE LA RAMA JUDICIAL  
RELATORÍA  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

**MARGARITA ELISA MENDOZA PALACIO  
SECRETARIA**

CARLOS ESTUPIÑAN

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL**

Magistrada Ponente: **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022).

Discutido y aprobado en sesión virtual ordinaria del 20 de enero de 2022.

**Ref.** Acción de tutela del **BANCO CAJA SOCIAL S.A.** contra el **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ.** (Primera Instancia). **Rad:** 11001-2203-000-2022-00003-00.

**I. ASUNTO A TRATAR**

Se decide la tutela instaurada por el Banco Caja Social S.A. contra el Estrado Cuarto Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá.

**II. ANTECEDENTES**

**1. Pretensiones y hechos.**

Por intermedio de apoderada judicial, la entidad bancaria, reclama la protección de su prerrogativa superior al debido proceso, así como de los principios de congruencia y seguridad jurídica, que estima fueron lesionados por la administradora de justicia convocada, con la providencia del 24 de enero de 2020, que improbió la diligencia de remate llevada a cabo el 12 de diciembre de 2019, al considerar que la hoy tutelante incumplió con las cargas impuestas en el inciso primero del artículo 453 del C.G.P. y, en consecuencia, la sancionó con la cancelación del crédito, en el equivalente al 20% del avalúo del bien objeto de la almoneda, esto es, en \$36.456.300.

Por lo tanto, pretende se declare la ineficacia, invalidez o, se deje sin efecto la memorada decisión judicial y se profiera una nueva, conforme a derecho.

Como fundamento de ese pedimento expuso, en síntesis, que el 9 de junio de 2017, promovió demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real, en contra de María Isabel Gaona Walteros, a causa del incumplimiento en el pago de la obligación contraída por ésta mediante Pagaré No. 132206925746, haciendo valer la hipoteca constituida por medio de la Escritura Pública No. 7400 de fecha 26 de noviembre de 2012 de la Notaría 24 del Círculo de Bogotá, sobre el inmueble ubicado en la Calle 6 D No. 79 A 56, interior 2, Apartamento 514 de la urbanización Castilla Reservado de Bogotá e, identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 50C-1683093.

Indicó, que el asunto fue repartido al Juzgado Trece Civil del Circuito de esta ciudad, que libró mandamiento de pago el 18 de agosto de 2017, surtido el trámite correspondiente, el 7 de noviembre de esa misma anualidad, profirió fallo, ordenando seguir adelante con la ejecución; luego, el expediente fue enviado a los Despachos Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta Capital, asignándose al Cuarto, que por auto del 14 de noviembre de 2019 convocó para el 12 de diciembre siguiente, a la diligencia de remate, adjudicándose el bien cautelado a la entidad bancaria acreedora.

Señaló, que el 13 de enero de 2020, aportó al Despacho convocado la constancia de la consignación del impuesto de remate realizada el 23 de diciembre de 2019, en el Banco Agrario de Colombia; no obstante, mediante providencia del 24 de enero de 2020 la Juez de conocimiento improbió la diligencia de remate argumentando que ese pago se hizo de manera extemporánea; determinación en contra de la que interpuso los recursos de reposición y subsidiario de apelación, resueltos de manera desfavorable en proveídos del 6 y 24 de septiembre de 2021, indicando con respecto a la alzada que se interpuso por fuera del término legal y, además resultaba improcedente.

## **2. Actuación procesal.**

La tutela se admitió a trámite en auto del 12 de enero de 2022<sup>1</sup>, se ordenó la notificación del demandado y del vinculado, así como de las partes e intervinientes, debidamente reconocidas en el proceso que dio origen a la

---

<sup>1</sup> Archivo "10AutoAdmite.pdf".

protección constitucional; se dispuso también, la publicación de esa providencia en la plataforma digital de la Rama Judicial, con el fin de enterar a las demás personas que tengan interés en la actuación.

### **3. Contestaciones.**

-La titular del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá señaló que, desde el 10 de abril de 2019, conoce del juicio ejecutivo hipotecario con radicado 110013103013201700385, promovido por la ahora accionante en contra de María Isabel Gaona Walteros y ha proferido las respectivas actuaciones tendientes al remate del predio cautelado, las cuales se resolvieron según lo establecido en el ordenamiento jurídico.

Refirió, que por auto del 24 de enero de 2020, improbió la adjudicación del inmueble identificado con el folio de matrícula 50C-1683093, por cuanto el pago del impuesto del 5% previsto en el artículo 12 de la Ley 1743 de 2014 fue realizado extemporáneamente, pues debió efectuarse el 20 de diciembre de esa anualidad y se hizo el día 23 de ese mes y año, decisión recurrida en reposición por la ejecutante y confirmada en proveído del 6 de septiembre de 2021; con respecto a la apelación interpuesta, señaló que se negó su concesión el día 24 siguiente, por extemporánea e improcedente, siendo evidente que no ha vulnerado algún derecho fundamental, reclamando se niegue el amparo<sup>2</sup>.

-El Coordinador de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta capital, aseveró que acató las órdenes emitidas por el Estrado demandado y ha resuelto las solicitudes que presentan las partes, sin que tenga injerencia alguna en las determinaciones que adopta el administrador de justicia, pidiendo se niegue la protección o, se disponga su desvinculación<sup>3</sup>.

Hasta el momento en que se proyecta esta decisión, no se ha recibido pronunciamiento alguno de los demás intervinientes.

---

<sup>2</sup> Archivo "26Respuesta JDO 4CCES tutela 2022-00003.pdf".

<sup>3</sup> Archivo "29OficioCorreoEscritoJuzgado.pdf".

### III. CONSIDERACIONES

Esta Corporación es competente para decidir la tutela de la referencia, en virtud de lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el numeral 5 del canon 1 del 333 de 2021.

El canon 86 de la norma superior contempla el mecanismo constitucional bajo análisis, diseñado para que toda persona solicite por sí o por quien actúe en su nombre, ante la jurisdicción, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección de los derechos de rango fundamental consagrados en la Carta Política y en los tratados internacionales, cuando quiera que éstos sean amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o por particulares.

De igual forma, es imprescindible que cuando se trate de una irregularidad procesal, ésta influya en la decisión; que el accionante identifique los hechos generadores de la vulneración; que la determinación controvertida no sea un fallo de tutela; y, finalmente, que se haya configurado alguno de los defectos de orden sustantivo, orgánico, procedimental, fáctico, material, por error inducido, o que se trate de una providencia sin motivación, o se haya violado directamente la Carta Política.

La jurisprudencia reiterada de la Corte Constitucional ha considerado que, por regla general, es improcedente la tutela en contra de providencias judiciales; de suerte que sólo excepcionalmente se justifica su otorgamiento, cuando la decisión cuestionada sea ostensiblemente violatoria de los derechos fundamentales de los ciudadanos. Pero, en cualquier caso, su eventual concesión estará supeditada a la verificación de ciertas condiciones de procedibilidad.

Frente a los presupuestos generales, vale decir, inmediatez, subsidiariedad, legitimación en la causa y relevancia constitucional, basta señalar que todos se hallan reunidos, con respecto a la providencia del 24 de enero de 2020. En efecto, la entidad accionante presentó la salvaguarda en un tiempo razonable desde la presunta vulneración, ya que los medios de impugnación que interpuso en contra de esa decisión fueron resueltos los días 6 y 24 de septiembre de la

pasada anualidad, agotando los recursos ordinarios a su disposición para controvertirla; además, se observa que la entidad bancaria promueve el ruego superlativo por intermedio de apoderada judicial, debidamente constituida.

Descendiendo al caso *sub examine*, se constata de la revisión de las piezas procesales remitidas en medio digitalizado que, en el proceso compulsivo iniciado en contra de la señora María Isabel Gaona Walteros, se adelantó audiencia de remate el día 12 de diciembre de 2019<sup>4</sup>, adjudicándole al Banco Caja Social S.A. el predio ubicado en la Calle 6D No. 79A – 56 Interior 2 Apartamento 514 y registrado con la matrícula No. 50C-1683093, advirtiéndole a esa entidad que debía “*consignar a órdenes del Consejo Superior de la Judicatura la suma de \$6’500.000 por concepto de impuesto del 5% previsto en el artículo 7 de la Ley 11 de 1987, modificado por el artículo 12 de la Ley 1743 del 26 de diciembre de 2014, en el Banco Agrario en la cuenta respectiva, dentro de los cinco (5) días siguientes a la celebración de la presente diligencia*”.

El 13 de enero de 2020<sup>5</sup>, la apoderada judicial de la hoy tutelante aportó constancia de la consignación efectuada el 23 de diciembre anterior<sup>6</sup>. A continuación, el Despacho en proveído del 24 de enero de esa anualidad, no aprobó la adjudicación, porque el impuesto del remate no se pagó “*dentro del término previsto en la norma en cita, que fenecía el 20 de diciembre de 2019, como lo ordena el artículo 7° de la Ley 11 de 1987 modificado por el artículo 12 de la Ley 1743 de 2014 (...)*”<sup>7</sup>.

Contra esa decisión, se interpuso recurso de reposición y, en subsidio de apelación, resuelto desfavorablemente el primero por auto del 6 de septiembre de 2021<sup>8</sup>, en el que se consideró lo siguiente:

*“En efecto, véase que la almoneda se efectuó el 12 de diciembre de 2019, por lo que el término de 5 días previsto en las normas en mención, feneció el 19 de diciembre de 2019 y el pago tan solo se efectuó por la parte interesada el 23 de diciembre de esa misma anualidad (fl. 218), teniendo en cuenta que la consignación se debía hacer en el Banco Agrario de Colombia, que no hace parte de la Rama Jurisdiccional, por lo tanto los días hábiles para hacer la consignación son días calendario sin que la vacancia judicial importe para tal efecto, pues la consignación efectivamente se puede acreditar luego de terminada la vacancia, que lo que precisa la norma es el hecho de la consignación y la no acreditación de la consignación en el juzgado, misma que ocurrió el 13 de enero de 2020 (fl 220),*

<sup>4</sup> Folio 22, Archivo “23 diligencia de remate.pdf”.

<sup>5</sup> Folio 27, *Ibidem*.

<sup>6</sup> Folio 26, *Ibidem*.

<sup>7</sup> Folio 42, *Ibidem*.

<sup>8</sup> Folio 47, *Ibidem*.

*circunstancia que no se indicó como causal de improbación del remate en el auto objeto de recurso, si no la extemporaneidad de la consignación del impuesto al remate a favor del Consejo Superior de la Judicatura, el 23 de diciembre, cuando el término legal para ello estaba vencido, circunstancias que en sí mismas consideradas impiden la revocatoria del auto censurado, pues la decisión se encuentra ajustada a los lineamientos previstos legalmente para esta clase de asuntos”<sup>9</sup>.*

Luego, el 24 de septiembre de la pasada anualidad, se negó la concesión de la alzada subsidiariamente interpuesta, al estimar que se presentó extemporáneamente, sumado a que la decisión cuestionada no es pasible de ser discutida a través de ese medio de impugnación<sup>10</sup>, determinación no reprochada por el censor, desconociendo el requisito de subsidiariedad.

Como se observa, el Despacho querellado advirtió en las providencias antes individualizadas, que, en la subasta adelantada dentro del juicio cuestionado, al Banco Caja Social S.A. como ejecutante, se le adjudicó el inmueble cautelado, por cuenta del crédito, razón por la cual debía sufragar el impuesto contemplado en el artículo 7 de la Ley 11 de 1987, modificado por el canon 12 de la Ley 1743 de 2014<sup>11</sup>.

Carga que debe observar en el término establecido en el inciso primero de la regla 453 del C.G.P., según la cual *“El rematante deberá consignar el saldo del precio **dentro de los cinco (5) días siguientes a la diligencia** (...) y presentar el recibo de pago del impuesto de remate si existiere el impuesto (...)”*; por ello, si la adjudicación se hizo el 12 de diciembre de 2019, el conteo de ese plazo inició el día 13 de ese mismo mes y año, transcurriendo hasta el 13 de enero de 2020.

En ese orden, si la consignación del impuesto se realizó el 23 de diciembre de 2019<sup>12</sup>, se concluye que contrario a lo dispuesto por la funcionaria judicial acusada, el pago se hizo de manera oportuna, en tanto que no puede contabilizarse el día 17 de ese mes y año, al no corresponder a uno hábil.

<sup>9</sup> Folio 47 *Ibidem*.

<sup>10</sup> Folio 53 *Ibidem*.

<sup>11</sup> *“Los adquirentes en remates de bienes muebles e inmuebles que se realicen por el Martillo, los Juzgados Civiles, los Juzgados Laborales y demás entidades de los órdenes nacional, departamental y municipal, pagarán un impuesto del cinco por ciento (5%) sobre el valor final del remate, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia. Sin el lleno de este requisito no se dará aprobación a la diligencia respectiva.*

*“Parágrafo. El valor del impuesto de que trata el presente artículo será captado por la entidad rematadora, y entregado mensualmente al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia”.*

<sup>12</sup> Folio 25, Archivo “28 EscritoJdodiligencia de Remate”.

En efecto, en atención a lo previsto en el canon 62 del Código de Régimen Político y Municipal “*en los plazos de días que se señalen en **las leyes y actos oficiales**, se entienden suprimidos los feriados y de vacantes, a menos de expresarse lo contrario. Los de meses y años se computan según el calendario, pero si el último día fuere feriado o de vacante, se extenderá el plazo hasta el primero día hábil*” (destacado para resaltar).

Así las cosas, cuando el inciso primero del canon 453 del Estatuto Ritual Civil alude al término de cinco (5) días, corresponden a hábiles y no calendario, como lo comprendió la funcionaria judicial acusada, al incluir en el conteo que efectuó el 17 de diciembre de 2019, el que como se sabe es inhábil por ser el de la Justicia, en virtud del Decreto 2766 de 1980.

Por consiguiente, procede otorgar la protección constitucional implorada, dejando sin efecto la providencia del 24 de enero de 2020 y las demás que de ella dependan, ordenando a la sede judicial acusada que, en el término de cinco (5) días, siguientes a la notificación de esta sentencia, proceda a resolver, en la forma que legalmente corresponda y teniendo en cuenta lo dispuesto en esta decisión, sobre la aprobación de la adjudicación efectuada a favor del Banco Caja Social S.A., respecto del inmueble cautelado al interior del juicio ejecutivo para la efectividad de la garantía real, identificado con el consecutivo 013-2017-00385-00.

#### **IV. DECISIÓN**

En mérito de lo antes expuesto, la **SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL** del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en el nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

#### **RESUELVE**

**Primero. TUTELAR** el derecho fundamental al debido proceso del Banco Caja Social S.A. En consecuencia, **INVALIDAR** el auto proferido el 24 de enero de 2020, por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta urbe, en el proceso compulsivo para la efectividad de la garantía real promovido por el hoy accionante en contra de María Isabel Gaona Walteros,

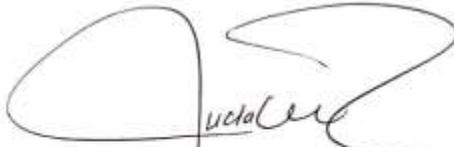
radicado con el número 013-2017-00385-00 y las demás actuaciones que de él dependan.

**Segundo. ORDENAR** a la titular del memorado Despacho Judicial que, en el término de cinco (5) días, siguientes a la notificación de esta sentencia, proceda a resolver nuevamente, en la forma que legalmente corresponda y teniendo en cuenta lo dispuesto en esta decisión, sobre la aprobación de la adjudicación efectuada a favor del Banco Caja Social S.A., respecto del inmueble cautelado al interior del juicio ejecutivo para la efectividad de la garantía real, identificado con el consecutivo 013-2017-00385-00.

**Tercero. NOTIFICAR** lo aquí resuelto a las partes e intervinientes, según lo prevé el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**Cuarto.** De no ser impugnada esta providencia, por la secretaría remítanse oportunamente las piezas procesales correspondientes, en medio digital, a la Honorable Corte Constitucional, para la eventual revisión fallo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)**



**AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**  
Magistrada



**CLARA INÉS MARQUEZ BULLA**  
Magistrada



**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA**  
Magistrada